

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.-

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N°

MPF-BA-04314-2024 caratulado “FREDES MARCOS JAVIER S/ ROBO EN GRADO

DE TENTATIVA”, seguido a Marcos Javier Fredes, DNI xxxx, argentino,

nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de A. F. y de I. S. A., instruido,

de estado civil soltero, con último domicilio conocido en xxxx de esta Ciudad,

y teléfono N.º xxxx, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. La fiscal María Sofía Ocampo, informó que en fecha 21/10/25 se

formularon cargos al imputado y luego se presentó acusación en función del

siguiente hecho: “...ocurrido el día 01/07/2024 a las 14:30 horas en la sucursal

del Supermercado Todo sita en Avda. Bustillo Km. 3800 de esta ciudad. En las

circunstancias descriptas, Marcos Javier Fredes se presentó en el local e intentó

apoderarse en forma ilegítima de mercaderías por un valor total de \$82.583,12,

los cuales consistían en 05 paquetes de salchichas de 12 unidades marca Vienissima por un valor de \$15.896,80, de 05 paquetes de salchichas marca "Paty" de 12 unidades por un valor de \$12.434,48, 02 cremas humectantes marca Nivea de 400 ml cada una por un valor de \$4.899,90 cada una, de 02 mantecas marca La Paulina de 500 gr. cada una por un valor de \$14.399,36, 02 mantecas marca Tonadita de 500 gr. cada una por un valor de \$ 15.915,36 y de 02 cremas humectantes marca "Hinds" de 350 ml. cada una por un valor total de \$11.028,68. Para ello introdujo los productos en una mochila de color verde, lo cual fue advertido por empleados del local y al llegar al sector de cajas el personal de seguridad le solicitó que exhibiera los elementos que llevaba en la mochila.”

Si bien oportunamente el hecho fue calificado como constitutivo del delito de robo en grado de tentativa, lo cierto es que de la plataforma fáctica indicada por la Dra. Ocampo en su petición, surge que el mismo es constitutivo del delito hurto en grado de tentativa. Por el mismo, el acusado debía responder a título de autor, de conformidad con los artículos 42, 45 y 162 del Código Penal.

II. Seguidamente, la Fiscal consideró que, sin perjuicio del estado

procesal en que se encuentra este legajo, se trata de un caso que no afectó gravemente el interés público, y en el cual el bien lesionado es ínfimo, lo que obliga a meritar el marco político-criminal en la utilización de los recursos del Estado para la persecución de delitos. Ello, teniendo en cuenta la entidad del suceso denunciado, la entrevista recepcionada a la denunciante en el mes de febrero de 2026 mediante la cual manifestó su desinterés en la continuidad del proceso penal, y que no hubo violencia. Sostuvo Ocampo que en función de ello, los recursos deben ser administrados en procura de una estrategia de persecución que sea eficaz y efectiva, que tienda a descongestionar las causas que ingresan asiduamente en la esfera de la fiscalía penal y a la vez analizando las normas procesales que estableció el legislador rionegrino en el marco del art. 14, y principalmente con las reglas de disponibilidad de la acción penal mediante la aplicación de salidas alternativas a los conflictos primarios suscitados.

Advirtió además la Fiscal que, en el presente, aun cuando el comportamiento delictivo denunciado reunió las condiciones para dar continuidad a la investigación penal, lo cierto es que de acuerdo a las atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal como órgano encargado de la persecución penal, las

reglas de disponibilidad de la acción, resulta necesario priorizar aquellos casos considerados de gravedad y hacer una excepción al principio de legalidad, toda vez que el hecho puesto en conocimiento, -reiteró-, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, no reviste entidad suficiente para destinar recursos para perseguir e imponer pena al autor. Siguiendo esta línea, indicó la Dra. Ocampo que, sin desconocer el estado procesal del legajo y la plena vigencia de la IG 02/18 -que establece que no es posible acceder a este beneficio más de un vez por un mismo tipo de hecho-, lo cierto es que en este caso en particular, la postura asumida por quien resulta damnificada (que recuperó los elementos que le fueron sustraídos), el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho, el devenir del proceso y la necesidad de resolver el caso en tiempo razonable -toda vez que no se trata de uno que revistiera complejidad-, ante la necesidad de resolver la situación procesal de quien resulta imputado y por el deber de objetividad que posee la Fiscalía, debe tomarse una postura desincriminante la cual, a tenor de los argumentos, implica la aplicación del Art. 96 inc. 1 del C.P.P..

Por todo lo expuesto, la Dra. Ocampo postuló el sobreseimiento de Marcos Javier Fredes, a tenor de lo normado por los artículos 154 inc. 2° del

C.P.P..

III. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por la Dra. Paola del

Río, la misma acompañó la petición efectuada por la Fiscalía, compartiendo los argumentos brindados por la misma. Asimismo, por no existir controversia entre las partes, prestó conformidad para resolver la situación procesal de su asistido de forma escrita, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio que el hecho descripto por la Fiscal encuadra

debidamente en el delito indicado, la misma ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió prescindir de la acción penal e instar el sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública, conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Se tienen en cuenta concretamente los argumentos vertidos por la misma, en tanto explicó que el hecho no fue cometido con violencia, que no afectó gravemente el interés público, y la parte damnificada pudo recuperar los elementos sustraídos manifestado su desinterés en continuar con el trámite del presente legajo. Se tiene en cuenta además el tiempo transcurrido, y el derecho

del imputado a que se resuelva su situación procesal en un tiempo prudencial.

Todo ello, teniendo en cuenta además que la Defensa ha adherido a este criterio sin objeciones al respecto.

Entiendo entonces, que la representante del Ministerio Público Fiscal

ha cumplido con su deber de objetividad, y que la decisión que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho, teniendo en cuenta que además obedece a la manda del Art. 14 del Código ritual.

Corresponde entonces disponer en primer término la extinción de la acción penal a tenor del Art. 97 del C.P.P. y por consiguiente el sobreseimiento del imputado conforme fuera solicitado. Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Dictar el sobreseimiento total de Marcos Javier Fredes por el hecho de hurto en grado de tentativa (Artículos 42, 15 y 162 C.P.), sin costas; haciendo expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo no afectó el buen nombre y honor del que gozare previamente (Artículos 97, 155 inc. 5°, 157 y 266 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

II. Protocolícese. Firme, comuníquese y archívese.-

Firmado digitalmente por
CAMPANA José Bernardo
Fecha: 2026.04.29
11:30:52 - 03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA
JUEZ DE JUICIO